

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvese proveer. Armenia Q, 22 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00199-00
Auto Interlocutorio No. 158

Advierte el Despacho que mediante auto del dieciocho (18) de enero del año en curso (archivo 03), se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda (archivo 05), acreditando el envío físico de la demanda a los enjuiciados.

No obstante lo anterior, se advierte que en la primera revisión del escrito de demanda, el Juzgado no se percató que el poder aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en vista que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

En ese sentido, haciendo uso de los poderes del juez como director del proceso, establecidos en el artículo 48 del CPTSS, en concordancia con el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa y además y en consideración a que los autos ilegales no atan al Juez, se dispondrá dejar sin efectos lo contenido en el auto No. 310 del 18 de enero de 2021 y en consecuencia, se procederá nuevamente al estudio de la demanda, eso sí, incluyendo la falencia anteriormente señalada.

Sobre tal tópico, de vieja data, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 21 de abril de 2009, radicación No. 36407, M.P. Isaura Vargas, indicó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que

indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Así las cosas, efectuado nuevamente el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor DANILO ENRIQUE GONZÁLEZ ARIAS, en contra de los señores MELQUICEDEC TRUJILLO GONZÁLEZ y LUZ MARY MOSQUERA, se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá allegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, el reconocimiento de firma o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos con que el poder se confiere a través de mensaje de datos. Incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, con la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido documento; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto la firma como la presentación personal del mismo.

2. Ahora bien, avizora el despacho que no se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física aportada, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitida al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada, de manera física, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Eso sí, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído No. 310 del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso la devolución de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor DANILO ENRIQUE GONZÁLEZ ARIAS, en contra de los señores MELQUICEDEC TRUJILLO GONZÁLEZ y LUZ MARY MOSQUERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma física a la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

22/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f12f355549d24f669f33f5904394b01657e9bccaca922532e81ab3c23eecb45**

Documento generado en 26/04/2021 04:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>